

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00581.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** contra **LUIS ALBERTO MEDINA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) Por la suma de **\$8.893.534,09 m/cte.**, por concepto de 104 cuotas de capital adeudadas para las mensualidades comprendidas entre marzo de 2008 y octubre de 2016, discriminados en la pretensión primera de la demanda.

1.1) Por los intereses de mora calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde el día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

2º) Por la suma de **\$12.353.411,73 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre 129 cuotas comprendidas entre febrero de 2005 y octubre de 2016, discriminados en la pretensión segunda de la demanda.

3º) Por la suma de **\$1.974.839,77 m/cte.**, por concepto de seguro de vida sobre 129 cuotas comprendidas entre febrero de 2005 y octubre de 2016, discriminados en la pretensión tercera de la demanda.

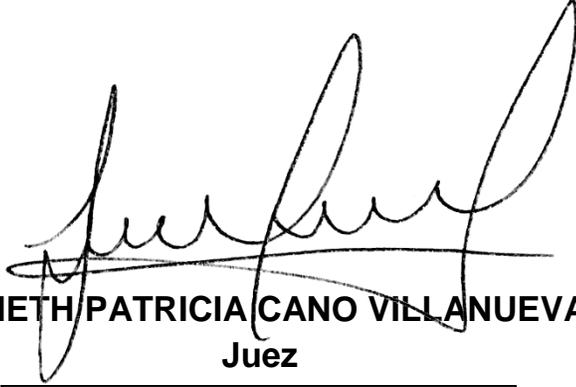
Sobre costas oportunamente se resolverá.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (artículos 431 y 442 *ídem*.)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40313859**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería al abogado **EDWARD DAVID TERÁN LARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 30 de septiembre de 2020*

No. de Estado 30

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria